

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Verbal (R.C.C.)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Prebel S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Inversiones Ospina Ramírez S.A.S. y otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2020-00161-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>432</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Dentro del término concedido por auto del 03 de mayo hogaño que inadmitió la demanda de reconvención, el apoderado de la parte demandante allega un escrito donde se encuentra la reforma a la demanda; atendiendo al artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, estudiada la reforma a la demanda de reconvención de responsabilidad civil contractual, advierte el Despacho, que ésta presenta defectos que llevan a su inadmisión:

- 1.** En la forma exigida por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que son los hechos el sustento de las pretensiones, narrará aquellos que den lugar a la pretensión quinta de la demanda.
- 2.** Deberá aclarar la petición de pruebas, toda vez que lo aportado es evidentemente un dictamen pericial. Así las cosas, si pretende valerse del mismo, deberá así solicitarlo adecuadamente en el acápite de pruebas de conformidad con el Artículo 82 N° 6 de CGP, y excluir de la prueba testimonial a quien rindió el mismo, toda vez que de acudir al despacho no lo hará como testigo.
- 3.** Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente, fundada en cuanto a su causa (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP), toda vez que únicamente menciona el monto sin acreditar en lo absoluto la razón del mismo.
- 4.** Especificará los correos electrónicos que enuncia en el acápite de notificaciones, a quién corresponde cada uno de conformidad con el artículo 82 No. 10 del C.G.P.
- 5.** De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 acreditará que al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la reforma a la demanda de reconvención, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)